

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA), REFERIDO A FOTOCOPIAS O  
COPIAS ELECTRÓNICAS EN EL SERVICIO DE PRÉSTAMO  
INTERBIBLIOTECARIO DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS  
ESPAÑOLAS**

## **I. Préstamos interbibliotecarios**

### **I.1. Hecho imponible**

El artículo 4.uno de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA) establece las operaciones susceptibles de estar sujetas al impuesto:

*“Artículo 4.º Hecho imponible.*

*Uno. Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.”*

Por otro lado el artículo 11 de la LIVA considera que los préstamos interbibliotecarios tendrán la consideración de prestaciones de servicios:

*“Artículo 11. Concepto de prestación de servicios.*

*Uno. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.”*

### **I.2. Sujeto pasivo**

El artículo 5 de la LIVA establece que serán sujetos pasivos del impuesto los empresarios y profesionales, en particular el mismo artículo en su apartado dos, define lo que se considera actividades empresariales o profesionales:

*“Artículo 5.º Concepto de empresario o profesional.*

*Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas. “*

Adicionalmente el apartado uno del citado artículo, contienen una definición propia y específica de los que tienen la consideración de empresarios o profesionales:

**“Artículo 5. Concepto de empresario o profesional**

**Uno.** *A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:*

*c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo*

*En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes. “*

En este mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de Tributos (DGT) en resolución de fecha 11 de Marzo de 2002:

*Consulta 0388-02*

*“Los preceptos anteriores son de aplicación general y, por tanto, también a los entes públicos que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de tal actividad, así como cuando realicen arrendamientos de bienes o cesiones de derechos con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.”*

**I.3. Localización del hecho imponible**

El artículo 69.uno de la LIVA señala que como regla general las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando el prestador de los mismos tenga situada en dicho territorio la sede de su actividad económica

**I.4. Exención**

El artículo 20.uno.14º. establece la exención a efectos de IVA para aquellas prestaciones de servicios propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación, efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social.

Criterio que confirma la DGT en la resolución citada anteriormente:

**Consulta 0388-02**

*“Están sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación, como los préstamos interbibliotecarios objeto de consulta tanto si se prestan a otra universidad española como a una universidad de otro estado miembro.”*

Sin embargo, qué tipo de operaciones abarca la exención; qué ha de entenderse cómo servicios propios de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

Si bien no existe ninguna definición legal a la que acudir, parecería que como servicios propios de biblioteca deberían entenderse, además de las prestaciones de servicios típicos consistentes en el préstamo interbibliotecario, los relativos al suministro de fotocopias, copias o reproducciones, o bien los más actuales de transmisión telemática de textos de libros o revistas.

No obstante, del análisis de la diferente doctrina de la Dirección General de Tributos relativa a los diferentes tipos de operaciones, puede concluirse que ello no es así, y que lejos de considerar aplicable al conjunto de operaciones antes aludidas, la exención establecida en el punto 14<sup>o</sup> del apartado 1 del artículo 20 de la LIVA, dicha exención sólo se aplica al préstamo interbibliotecario en sentido estricto.

## **II. Suministro de fotocopias, copias o reproducciones**

### II.1. Hecho imponible

Tiene el mismo tratamiento que el apartado I.1. anteriormente analizado en la presente nota.

A mayor abundamiento la resolución de la DGT de fecha 11 de Marzo de 2002 establece que “este centro directivo entiende que el suministro de fotocopias es una prestación de servicios”.

### II.2. Sujeto pasivo

Tiene el mismo tratamiento que el apartado I.2. anteriormente analizado en la presente nota.

### II.3. Localización del hecho imponible

Tiene el mismo tratamiento que el apartado I.3. anteriormente analizado en la presente nota.

### II.4. Sujeción

La prestación de servicios consistente en el suministro de fotocopias, copias y reproducciones está sujeta y no exenta a efectos del IVA. Interpretación que confirman las resoluciones de la DGT que a continuación se detallan: Resolución 0283-94 de 27 de Abril de 1994; Resolución 0388-02 de 11 de Marzo de 2002 y Resolución 1880-03 de 12 de Noviembre de 2003.

#### **Consulta 0283-94**

*“La exención no se extiende a las operaciones por la cuales la Biblioteca Nacional suministra mediante contraprestación a sus usuarios fotocopias, diapositivas, transparencias, microfichas o microfilmes de sus fondos bibliográficos, ni tampoco a los suministros de soportes informáticos que contienen registros bibliográficos de dichos fondos.”*

#### **Consulta 0388-02**

*“Están sujetos y no exentos del impuesto el suministro de fotocopias, copias o reproducciones de los documentos existentes en los fondos de bibliotecas, archivos o centros de documentación.”*

#### **Consulta 1880-03**

*“Esta dirección general considera que la referida exención no se extiende a los suministros de copias, fotocopias o reproducciones de los documentos existentes en los fondos de bibliotecas, archivos o centros de documentación.”*

### II.5. Base imponible

En virtud del artículo 78.uno de la LIVA, la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas

### II.6. Tipo impositivo

El tipo de gravamen aplicable a las prestaciones de servicios consistentes en el suministro de fotocopias, copias o reproducciones es el tipo general del 16% establecido en el artículo 90.uno de la LIVA.

### **III. Servicios prestados vía electrónica (cesión telemática de textos o imágenes)**

#### III.1. Definición

El artículo 70.uno.4º.B) define los servicios prestados por vía electrónica como *“aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos”* en particular, dicho artículo establece que son servicios prestados por vía electrónica, de entre otros, el suministro de imágenes, texto, información y puesta a disposición de bases de datos, música, películas, y suministro de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas y de ocio.

A tenor del contenido de la consulta 0283-94 de la DGT citada en el apartado anterior, por la que se interpreta también la sujeción y no exención de los suministros de soportes informáticos que contienen, por ejemplo, registros bibliográficos, parecería lógico y de manera análoga considerar que los servicios consistentes en el suministro electrónico de textos e imágenes tampoco estarían comprendidos dentro de la exención prevista en el artículo 20.uno.14º de la LIVA.

#### III.2. Hecho imponible

Tiene el mismo tratamiento que el apartado I.1. anteriormente analizado en la presente nota.

#### III.3. Sujeto pasivo

Tiene el mismo tratamiento que el apartado I.2. anteriormente analizado en la presente nota.

#### III.4. Localización del impuesto

El artículo 70.uno.4º.A) de la LIVA, establece que se entenderán localizados en el territorio de aplicación del impuesto, aquellos servicios prestados por vía electrónica cuando se den las siguientes circunstancias, teniendo en cuenta que entendemos que el prestador de las mismas será un empresario establecido en el territorio de aplicación del IVA y el destinatario del servicio prestado será un empresario o profesional:

1. Que el destinatario esté establecido en la Península o Islas Baleares: en tal caso, el servicio se considera prestado en el territorio de aplicación del IVA español y está sujeto a dicho tributo, al tipo general del 16%.
2. Que el destinatario esté establecido en Canarias, Ceuta y Melilla: en este caso, el servicio no está sujeto al IVA. Procederá, en su caso, la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)
3. Que el destinatario esté establecido en un Estado miembro de la CE distinto de España: el servicio no está sujeto al IVA español, sino al IVA del Estado miembro de destino.
4. Que el destinatario esté establecido fuera de la Comunidad Europea: el servicio no está sujeto al IVA, salvo en el caso de que se aplique la «regla de cierre» relativa al lugar de uso y consumo efectivo establecida en el artículo 70.dos de la LIVA. Regla que permite gravar en el territorio de aplicación del impuesto ciertos servicios electrónicos que son objeto de consumo y utilización efectiva en dicho territorio y que, en principio y por aplicación de las reglas expuestas anteriormente, no se considerarían realizados en el territorio citado.

### III.5. Base imponible

Tiene el mismo tratamiento que el apartado II.5. anteriormente analizado en la presente nota.

## **IV. Conclusiones**

La exención establecida en el artículo 20.uno.14º de la LIVA sólo es aplicable a las prestaciones de servicios propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.

A falta de una delimitación legal sobre lo que se consideran servicios propios de bibliotecas, archivos y centros de documentación, nos vemos obligados a acudir a la doctrina de la Dirección General de Tributos, que establece que los préstamos interbibliotecarios podrán gozar de la exención establecida en dicho artículo.

Sin embargo, esa misma doctrina interpreta expresamente que la prestación de servicios consistente en el suministro de fotocopias, copias y reproducciones estará sujeta y no exenta del IVA.

Por otro lado, y en virtud de lo establecido en el artículo 70.uno.4º.A) de la LIVA, la cesión de textos o imágenes vía electrónica, se entenderá localizada en territorio de aplicación del IVA español cuando el prestador se encuentre establecido en dicho territorio. Según doctrina analizada anteriormente, y con motivo de aplicar analógicamente los mismos criterios allí contemplados, interpretamos que dichas operaciones están sujetas y no exentas al IVA.

No obstante, en relación a las prestaciones de servicios anteriormente descritas, consideramos que cada una de ellas forman parte de una misma tipología de servicio y, como consecuencia, parece ilógico a nuestro entender, el distinto tratamiento a efectos del IVA que la DGT dispensa a dichos servicios, no otorgando el carácter de exentos a cada uno de ellos, en virtud del artículo 20.uno.14º de la LIVA.